Puerto Madryn, de noviembre de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"<Persona 1> c/ <Persona 3>, <Persona 2> s/ Medida cautelar" (Expte. N° 389/25)**, venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 274/25), por haber interpuesto la parte actora recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria registrada como N° 71/25.

I. La Sra. Jueza de grado, mediante la resolución de marras, dispuso *"Rechazar a la medida cautelar solicitada por <Persona 1>".*

Señala la apelante que conforme al art. 12 LGS toda modificación de contrato o estructura societaria para ser oponible requiere de inscripción registral, por lo que la renuncia carece de eficacia legal mientras no esté inscripta.

Aduce que no se han realizado auditorias, tal como expresa la *a quo,* por lo que el daño sufrido por su parte surge del hecho de no poder acceder al predio, por lo que el resolutorio atacado da por tierra los derechos que posee en su calidad de socio.

Afirma que la irreparabilidad del daño surge del mero hecho de privar a un socio del control inmediato, en el caso la privación del acceso a la sede y la documentación genera la imposibilidad de verificar el estado del patrimonio social, las operaciones y la transparencia societaria.

Razona que la privación del acceso al inmueble social implica exclusión del socio gerente; violación del derecho de información y control previsto por la LGS y obstrucción del deber de transparencia en la gestión.

Explica que la resolución atacada deniega la medida solicitada con argumento en su excepcionalidad, cuando la exclusión de un socio justifica su excepcionalidad.

Alega que la *a quo* omitió pronunciarse sobre el pedido de designación de un interventor informante, lo que entiende como un vicio de incongruencia omisiva del decisorio.

II. En el ámbito de las presentes actuaciones a este Cuerpo compete evaluar la correspondencia del dictado de la medida pedida, teniendo en cuenta las probanzas arrimadas, dado que para determinar su procedencia es necesario acreditar las circunstancias que se invocan.

Liminarmente cabe dejar sentado que la singularidad de la medida cautelar innovativa consiste en su aptitud para producir efectos retroactivos respecto de posiciones adquiridas de manera, en principio, contraria a derecho.

Aun cuando del escrito de promoción de la acción se desprenda una amalgama entre el objeto de la misma y la medida cautelar propuesta, ambas operan de manera independiente en un pleito de esta naturaleza. En las medidas cautelares el Juez debe juzgar sobre la procedencia de la medida en sí misma, mas no prejuzgar sobre el fondo del asunto, lo que es correcto, pues el juicio de verosimilitud carece de repercusiones en orden a la sentencia final, que será dictada una vez efectuada la comprobación a fondo de los hechos.

La solicitud impetrada requiere la existencia de un elemento objetivo que sirva de correlato sustentante de las afirmaciones volcadas en la demanda y tal elemento tiene que estar dado por un mínimo probatorio, que evidencie a primera vista que el derecho que se pretende asegurar resulta así calificable.

Analizada las constancias obrantes en las actuaciones, consistente en la prueba documental que se acompañara al presente, se colige que tanto la invocada renuncia al carácter de administrador así como la existencia de una auditoría en curso, solo reflejan afirmaciones personales efectuadas en

la correspondencia epistolar cursada entre las partes, y afirmaciones de un tercero transcriptas en el acta notarial de fecha 06/07/25, por lo que las mismas no se encuentran fehacientemente acreditadas en las presentes actuaciones.

Sabido es que los requisitos inherentes a la procedencia de la medida resultan ser la verosimilitud del derecho, es decir debe existir una alta probabilidad de que el peticionario tenga razón en su reclamo y el peligro en la demora, por lo que debe existir un riesgo de daño grave, de difícil o imposible reparación posterior si la medida no se concede.

La CSJN ha dicho que la viabilidad de las medidas precautorias se halla supeditada a que se demuestre la verosimilitud del derecho invocado y el peligro en la demora y, dentro de ellas, la innovativa es una decisión excepcional porque altera el estado de hecho o de derecho existente al tiempo de su dictado (Fallos 316:1833; 318:2431; 319:1069; 328:3720; 329:3464; 342:645; 343:1239).

En tal sentido se ha dicho en relación a este tipo de medidas, que la verosimilitud del derecho debe surgir de manera manifiesta de los elementos obrantes en la causa (cfr. PEYRANO "La verosimilitud del derecho invocado como presupuesto del despacho favorable de una medida cautelar innovativa ", LL 1985- D.112).

Se ha expresado que "*La verosimilitud del derecho debe surgir de manera manifiesta de los elementos obrantes en la causa, destacándose la fundamentación por el art. 232 del CPCC, siempre entendida con carácter restrictivo y excepcional (CSJN: 3l6: l833) y siempre que exista la posibilidad de que se consume un daño irreparable*" (STJ Río Negro "<Persona 5> c/ <Persona 6>" 18/2/2004 Id SAIJ: SUF0016275).

Así las cosas, tal como lo expresa la recurrente, y como se desprende de la documental aportada, la existencia de verosimilitud en el derecho no deja lugar a dudas, desde el momento que quien pretende la medida cautelar, en

principio, y en el limitado marco cognoscitivo propio de este tipo de medidas, resulta ser socio de la persona jurídica referida.

De tal suerte que, si bien la fundabilidad de la pretensión cautelar no puede depender de un conocimiento exhaustivo y profundo de la materia controvertida, "*...es exigible al menos uno periférico encaminado a obtener una convicción de probabilidad sobre la existencia del derecho discutido, que conforme mínimamente la apariencia o verosimilitud del derecho invocado por el actor...*" (CNC, Sala E, 02/07/2002," Sianca c/ Di Leo" DJ 2002-3, 530, AR/JUR/778/2002). Tal como sucede en autos.

Distinta resulta ser la situación del requisito de peligro en la demora.
En el caso, la circunstancia manifestada por la actora respecto de la denegatoria de acceso a la sede de la empresa, no implica *per se* la imposibilidad del acceso a los libros pretendida conforme art. 55 ley 19.550.
Es decir, entendemos que las cuestiones transitan por carriles separados, tanto la supuesta prohibición de ingreso a la planta como el acceso a los libros contables resultan, en principio ser cuestiones diferentes.
No basta para justificar la cautelar requerida la mención a un eventual daño, que no ha sido probado ni siquiera presuntivamente.
En el caso que nos ocupa, el perjuicio irremediable en virtud del cual se pretende sostener la procedencia de la medida, está dado por la supuesta privación del derecho de control sobre la actividad societaria.
Ahora bien, no existe elemento alguno en estas actuaciones que den sustento a las afirmaciones hechas por la actora que ameriten, en principio el dictado de la medida cautelar requerida por no haberse demostrado el peligro en la demora.
Al momento de peticionar la cautelar de que se trata, la actora solicita en forma genérica *"…ejercer la totalidad de mis facultades en mi carácter de socio gerente, tal y como surge del contrato social de la empresa"*.

Tal afirmación genérica, no resulta conducente a los fines de justificar el dictado de una medida cautelar del tenor que se pretende.

Si, en cambio, se solicita en forma expresa y particular la habilitación al acceso de libros, registros y documentación contable y operativa con posibilidad de acudir acompañado de un perito contador de parte.

Ahora bien, delimitado en principio el objeto de la medida cautelar, debemos señalar que la cuestión relacionada con los libros de las sociedades es un tema de suma relevancia para la vida interna de las mismas, así como la relación de cualquier naturaleza con el exterior de la estructura de la persona jurídica.

Es por ello que el legislador ha prestado especial cuidado tanto a la conservación, requisitos y, en lo que aquí respecta, la exhibición de los Libros contables llevados por la sociedad.

Los derogados arts. 58, 59 y 60 del Código de Comercio, establecían disposiciones específicas y estrictas respecto de la eventual exhibición de los libros de comercio.

En la actualidad el art. 325 CCyC, receptando los conceptos del derogado Código de Comercio dispone en su párrafo tercero que: *"Los libros y registros del artículo 322 deben permanecer en el domicilio de su titular"*.

Dicha norma es complementada por las disposiciones del art. 331 CCyC que en su último párrafo señala: "*La exhibición general de registros o libros contables sólo puede decretarse a instancia de parte en los juicios de sucesión, todo tipo de comunión, contrato asociativo o sociedad, administración por cuenta ajena y en caso de liquidación, concurso o quiebra. Fuera de estos casos únicamente puede requerirse la exhibición de registros o libros en cuanto tenga relación con la cuestión controvertida de que se trata, así como para establecer si el sistema contable del obligado cumple con las formas y condiciones establecidas en los artículos 323, 324 y 325"*.

Como se aprecia, la cuestión de los libros o registros contables es medular para la vida societaria y, en consecuencia, se la ha dotado de restricciones a los fines de acceder a los mismos.

Y estas cuestiones son las que exigen suma prudencia al momento de determinar y resolver sobre la exhibición de los mismos.

Como surge con claridad del tercer párrafo del citado art. 331 la exhibición sólo es exigible en los casos que allí se prevén, siendo esta enumeración taxativa.

Ahora bien, surge del texto del art. 55 ley 19.550 que los socios pueden examinar los libros y papeles sociales y recabar del administrador los informes que estimen pertinentes.

Sin embargo, atento la delicada cuestión de que se trata, la exhibición de los libros debe ser realizado bajo ciertos controles y formalidades, una de ellas, es la notificación fehaciente a la sociedad de tal requerimiento a los fines que los libros y documental se ponga a disposición de aquel socio que quiere ejercer tal control.

Se ha sostenido que: "*Un tema que reviste especial interés, en torno al derecho de información del socio o accionista, reside en el ejercicio de la facultad prevista por el art.55 de la ley 19.550, esto es, la forma como se ejerce el derecho previsto por esta norma…()…su regular ejercicio requiere que el socio que pretende la exhibición de los mismos lo haga saber a la sociedad, a los fines de obtener la fijación de una determinada fecha para el cumplimiento de esta diligencia."* (NISSEN, "Ley de Sociedades Comerciales comentada", T° I, pág.645/6, LL 2017).

Se entiende que una eventual denegatoria al derecho que se pretende ejercer, es lo que, eventualmente podría habilitar una acción judicial.

Esta circunstancia no ha acontecido, no existiendo ni en el relato de los hechos ni en la documental aportada elementos que permitan establecer que tal requisitoria se ha efectivizado, por lo que, mal puede existir la

denegatoria al ejercicio de tal derecho y por consiguiente habilitación para la intervención judicial que se peticiona.

No se escapa la existencia de cierta doctrina vinculada más a lo procesal que arguye la innecesariedad de tal petición previo al órgano social correspondiente, ahora, la no exigencia de esta intimación y su denegatoria expondrían a la sociedad a una intervención judicial impropia, puesto que bastaría con que cualquier socio supla la petición a la sociedad con una presentación a la justicia, desarrollando en ese caso situaciones reñidas con la vida interna de sociedades de carácter privado, otorgando sin más intervenciones judiciales innecesarias a la vida societaria.

Toda intervención judicial ya sea por el motivo de la presente o por cualquier otro motivo, debe ser de carácter excepcional, atento que resulta claramente ajena a la vida societaria.

III. Respecto a la petición subsidiaria realizada de designación de un Interventor informante en los términos del art. 224 y cc. CPCC, nos remitimos a lo resuelto en el párrafo precedente respecto de la admisión de las medidas cautelares, señalando específicamente al respecto de la petición que no resulta función del Interventor informante garantizar el acceso a la información como se peticiona.

Las funciones de dicho Interventor se encuentran establecidas en el texto del mencionado art.226 CPCC que señala: "*De oficio o a petición de parte, el juez podrá designar un interventor informante para que dé noticia acerca del estado de los bienes objeto del juicio o de las operaciones o actividades, con la periodicidad que se establezca en la providencia que lo designe*".

La función de este auxiliar de la justicia, no es otra que notificar el estado de bienes u operaciones o actividades, mas no la de garantizar acceso a documentación alguna por parte de los socios.

Recordemos que la intervención judicial en el ámbito de las sociedades se encuentra legislada en los arts. 113 a 117 ley 19.550, encontrándose en el art. 115 la posibilidad de designar un interventor veedor.

Ahora bien, tal funcionario tiene atribuciones conforme lo venimos desarrollando, y su designación está reservada a aquellos casos en que los órganos pertinentes han denegado acceso a la información o cuando la contabilidad de la empresa es llevada de manera irregular.

El primero de los supuestos ha sido debidamente desarrollado en el punto II de la presente.

En cuanto al segundo supuesto, nada se ha aportado que haga suponer que la contabilidad de la empresa en cuestión es llevada de manera irregular.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1. **CONFIRMAR** la sentencia interlocutoria registrada como N° 71/25, en todo lo que ha sido materia de agravios.
2. **RECHAZAR** la designación de un Interventor veedor.
3. **SIN COSTAS** en esta instancia por tratarse de una disputa entre la parte y la judicatura (art. 69 CPCC).
4. **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO N° /25 SIC